

1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar, en relación con el vertedero de La Bañeza, la aplicación de los artículos 4, 9 y 13 de dicha Directiva.

2) Condenar en costas al Reino de España.

(¹) DO C 323 de 21.12.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 27 de mayo de 2004

en el asunto C-68/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Staatssecretaris van Financiën contra D. Lipjes (¹)

(Sexta Directiva sobre el IVA — Artículo 28 ter, parte E, apartado 3 — Servicios de mediación — Lugar de realización de la prestación)

(2004/C 179/03)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-68/03, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Staatssecretaris van Financiën y D. Lipjes, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 28 ter de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), en su versión resultante de la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE (DO L 376, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. A. Rosas y A. La Pergola, la Sra. R. Silva de Lapuerta y el Sr. K. Lenaerts, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de mayo de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) El artículo 28 ter, parte E, apartado 3, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión resultante de la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Direc-

tiva 77/388/CEE, no debe interpretarse en el sentido de que se refiere exclusivamente a los servicios de mediación cuyo destinatario sea un sujeto pasivo o una persona jurídica no sometida al impuesto sobre el valor añadido.

2) Cuando una operación de mediación está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 28 ter, parte E, apartado 3, de la Sexta Directiva, en su versión modificada, es preciso, para determinar el lugar en el que se realizaron las operaciones de base de los servicios de mediación, referirse a las disposiciones del artículo 28 ter, partes A y B, de dicha Directiva.

(¹) DO C 83 de 5.4.2003.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Länsrätten i Stockholms län, de fecha 20 de abril de 2004, en el asunto entre Ulf Öberg y Stockholms läns allmänna försäkringskassa

(Asunto C-185/04)

(2004/C 179/04)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Länsrätten i Stockholms län, dictada el 20 de abril de 2004, en el asunto entre Ulf Öberg y Stockholms läns allmänna försäkringskassa y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de abril de 2004.

El Länsrätten i Stockholms län solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- i) Un requisito impuesto en la normativa nacional según el cual un progenitor debe haber residido y haber estado afiliado a un seguro de enfermedad en el Estado miembro de que se trata durante al menos 240 días antes del nacimiento de un hijo para tener derecho al subsidio parental en la misma cuantía que la prestación por enfermedad, ¿es compatible con los artículos 12 CE, 17 CE, apartado 2, 18 CE y 39 CE, con el artículo 7, apartados 1 y 2, del Reglamento (CEE) n° 1612/68 (¹) y con la Directiva 96/34/CE, (²) relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES?
- ii) Si la primera cuestión recibe una respuesta afirmativa, ¿exige el Derecho comunitario que, al determinarse si, con arreglo a la legislación nacional, un trabajador ha cubierto el período de seguro requerido, se compute, a efectos de la totalización, un período durante el cual el trabajador estaba cubierto por el régimen común del seguro de enfermedad en virtud del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas?

(¹) Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 2; EE 05/01, p. 77).

(²) Directiva 96/34/CE, del Consejo de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES (DO L 145 de 19.06.1996, p. 4).